



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN
VOLUNTARIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**

TESIS PREVIO A LA OBTENCION
DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: CARMEN ANA TUSTON LOSADA

DIRECTOR: Dr. Mg. Sc. Gonzalo Aguirre Valdivieso

LOJA- ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Sc. Gonzalo Aguirre Valdivieso

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD
ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Haber dirigido el desarrollo de la tesis de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador titulada, "NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"; y, por considerar que la misma cumple con los requisitos exigidos con las normas de nuestra universidad para que pase a estudio del Tribunal de Grado.

Loja, septiembre del 2014



Dr. Mg. Sc. Gonzalo Aguirre Valdivieso

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Carmen Ana Tuston Losada, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicas de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Carmen Ana Tuston Losada

Firma:



Cédula: 2100264320

Fecha: Loja, Octubre del 2014

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Carmen Ana Tuston Losada, declaro ser autor de la tesis Titulada **“NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**. Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 20 días del mes de Octubre del dos mil catorce, firma el autor.

Firma: _____



Autor: Carmen Ana Tuston Losada

Cedula: 2100264320

Dirección: Lago Agrio, Simón Bolívar y Carchi

Correo Electrónico: tustonc1982@yahoo.com

Teléfono: 062820604

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Mg. Sc. Gonzalo Aguirre Valdivieso

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.	PRESIDENTE
Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg, Sc	VOCAL
Dr. Felipe Neptalí Solano Mg, Sc.	VOCAL

AGRADECIMIENTO

Quiero llegar con el más sincero agradecimiento en primer lugar a la Universidad Nacional de Loja, y su Modalidad Estudios a Distancia, en la persona de sus Autoridades y Catedráticos, quienes influyeron con sus conocimientos en mi formación profesional, así como también al personal administrativo. De manera muy especial al Dr. Gonzalo Aguirre Valdivieso, por su acertada conducción en el presente trabajo de tesis.

A sí como, a cada uno de mis familiares y compañeras de grupo, que de una u otra forma me apoyaron para la consecución de tan importante meta en mi carrera profesional.

CARMEN ANA TUSTON LOSADA

DEDICATORIA

La presente tesis, investigada y reflexiva la dedico:

A DIOS, por ser la Luz que guía mi camino, llevándome a la culminación de mis más anhelados sueños,

A mi familia, por su apoyo y comprensión para la culminación de mi carrera.

CARMEN ANA TUSTON LOSADA

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Consignación voluntaria

4.1.2. Prevenir

4.1.3. Juicio

4.1.4. Alimentos

4.1.5. Hijo

4.1.6. Responsabilidad

4.1.7. Padre

4.1.8. Obligación alimentaria

4.1.9. Demanda

4.1.10. Citación

4.1.11. Solución

4.1.12. Pago

4.1.13. Inconvenientes jurídicos

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Obligación alimenticia por solución o pago, mediante la consignación voluntaria

4.2.2. Inconvenientes jurídicos de la consignación voluntaria en materia de alimentos

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

1. TÍTULO

**“NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA EN EL
JUICIO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA”**

2. RESUMEN

Una de las prácticas más comunes y generalizadas que hemos podido apreciar a lo largo de muchos años tanto en el ejercicio de la profesión cuanto como administradores de justicia es la famosa “consignación voluntaria”. Los abogados aconsejan a sus clientes que previniendo una posible demanda de alimentos que puede intentar la madre de un menor, o quien legítimamente puede hacerlo contra el padre conforme el Art. innumerado 6 de las reformas, se adelanta a dicho acontecimiento y argumentando “un inmenso amor por sus hijos y su responsabilidad como padre”, consigna en un juzgado de la Niñez y Adolescencia una limosna que oscila entre \$30, \$ 50 y hasta \$100; con esto, el profesional del derecho ha demostrado (según él) grandes conocimiento del derecho y mucha sagacidad. Sin embargo, para nosotros, la consignación voluntaria no es otra cosa que la invitación ingenua que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande. Por qué este razonamiento? La madre que por años le ha requerido al obligado que le ayude a llevar la carga de satisfacer las necesidades del o de los hijos, se sorprende con la notificación del juez de que se acerque a retirar la pensión voluntaria de alimentos que le ha consignado el padre. La madre sorprendida acude a un abogado/a honesto/a quien aconsejará que retire esos valores o los deje acumular hasta que se reúna una cantidad mayor, con ese dinero obtiene la documentación necesaria, partidas de nacimiento, matrimonio etc. y plantea formal demanda de alimentos, que con seguridad

tendrá éxito y obtendrá una pensión acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recursos económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez.

Desde el punto de vista jurídico, no existe el respaldo legal para tramitar la consignación voluntaria y obligar a la madre que la reciba y con la recepción del dinero se haya liberado de la obligación el alimentante, lo que es peor aún, esos valores no se toman en cuenta como pensiones pagadas, porque por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, antes, desde la citación con la demanda, ahora, desde la presentación de la demanda. Algunas personas no alcanzan a comprender las razones jurídicas por las cuales la resolución se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda. Esta situación es la excepción a la regla de que la ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, pero en alimentos, si la tiene, porque es un derecho humano de supervivencia.

El deber de todas las personas que estamos inmersos en el mundo de los menores, es aportar a la solución de sus problemas desde nuestra área de trabajo y nuestro punto de vista. Nosotros, como jueces hemos podido palpar los graves problemas que se ocasionan con la práctica de esta consignación voluntaria en materia de alimentos.

A manera de ejemplo, anotamos casos en que se utiliza la consignación voluntaria:

1.-Por regla general, se utiliza esta herramienta para evitar que se planteen juicio de alimentos o se adelanta al reclamo;

2.-Se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión ,en la mayoría de casos en complicidad con el juez, una cantidad irrisoria y la madre que representa al hija/o, apremiada por las necesidades acepta y así se comete una injusticia, lamentablemente, con la intervención de los jueces, lo más grave es que el juez "acepta la demanda al trámite", y fija la pensión que le consignó.

3.- En muchas ocasiones el juez archiva el juicio de alimentos y deja válido el "juicio de Consignación Voluntaria", es decir, se inhibe en el conocimiento de la demanda de alimentos porque en otro juzgado se tramita la consignación voluntaria.

4.- Se llega al extremo de que, por falta de pago de la pensión fijada" dentro del "juicio de Consignación Voluntaria" se ha mantenido a una persona privada de la libertad por más de dos años.

5.- Para solicitar la patria potestad utilizan la consignación voluntaria por exigencia del Art 145 del C.N.A. a sabiendas de que la ley exige que quien

adeuda alimentos, no puede pedir la patria potestad, sin embargo, se acepta y se conceden en los términos que se anotan.

La consignación voluntaria de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

2.1. Abstract.

One of the most common and widespread practices that we have seen over many years both in practice as soon as administrators of justice is the famous "voluntary provision." Lawyers advise their clients that preventing a potential food demand can try the mother of a child, or who legitimately can do against the father as the unnumbered Article 6 of the reforms, ahead of that event and citing "an immense love for your children and your responsibility as a parent, "entered in a court of Childhood and Adolescence charity between \$ 30, \$ 50, even \$ 100; with this, the legal professional has proved (according to him) great knowledge of the law and much sagacity. But for us, the voluntary provision is nothing more than a naive invitation that usually makes him the father of the child who has never paid foods, the mother demands. Why this reasoning? The mother who for years has required the obligor will help you carry the burden of satisfying the needs or children, is surprised with the notification of the judge who comes to withdraw voluntary alimony you provided him the father. The surprised mother go to a attorney / a honest / who will advise you remove these values or let accumulate until it meets a larger amount, with the money gets the necessary documentation, birth certificates, marriage etc.. Formal and raises demand for food, which surely will succeed and get a pension according to the needs of their children, because the "responsible" parent and can not deny it has its economic resources to cover the pension that the judge will impose .

From the legal point of seen, there is no legal support for voluntary provision process and force the mother to receive and receiving money is relieved of the obligation to the obligor, worse still, these values are not taken into account as pensions, because provision of the Act, foods that are demanded and obtained must be paid before from the subpoena to demand, now, from the filing of the complaint. Some people can not understand the legal reasons why the resolution goes back to the filing date of the application. This situation is the exception to the rule that the law applies to the future, has no retroactive effect, but in food, if any, because it is a human right of survivorship.

The duty of all people who are immersed in the world of children is to contribute to the solution of their problems from our workspace and our viewpoint. We as judges have been able to feel the serious problems that are caused by the practice of this voluntary provision in food.

As an example, we noted cases where voluntary provision is used:

- 1.- As a rule, this tool is used to prevent food trial arising or anticipates the claim;
- 2.- exception objects like food trial, arguing that the judge prevented and in the knowledge of the cause and which has already been fixed pension, in most cases in collusion with the judge, and a ridiculous amount representing

the mother / daughter or pressed by the needs and so accept an injustice is committed, unfortunately, with the intervention of judges, the worst thing is that the judge "accepts the request to process" and that fixed the pension appropriated.

3 - In many cases the trial judge files the food and leave valid "judgment Voluntary Consignment", ie, is inhibited in the knowledge of the demand for food because another court filed voluntary appropriation.

4 - You get to the point that, for non-payment of pension fixed "within the" Voluntary Consignment trial "has remained a private person of liberty for more than two years.

5 - To apply for parental use by voluntary provision requirement of Art 145 of the CNA knowing that the law requires whom owe foods, you can not ask for custody, however, accepted and granted on terms that are noted.

Voluntary provision in no way means compliance with the maintenance obligation by settlement or payment, one can invoke it as food-fulfilling parental duties by the fact of the appropriation.

3. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico, normativo y legal en nuestro país, se demuestra la necesidad de incorporación en el Código de la Niñez y Adolescencia el pago por consignación, que de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

El tratamiento de esta investigación se ha partido de un análisis jurídico, crítico y doctrinario del alcance de la consignación voluntaria en cumplimiento de la obligación alimenticia en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, se analiza la revisión de literatura, contemplando un marco conceptual conteniendo los siguientes puntos: Consignación voluntaria, prevenir, juicio, alimentos, hijo, responsabilidad, padre, obligación alimentaria, demanda, citación, solución, pago, inconvenientes jurídicos; Marco doctrinario: Obligación alimenticia por solución o pago, mediante la consignación voluntaria, inconvenientes jurídicos de la consignación voluntaria en materia de alimentos; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador y Código de la Niñez y Adolescencia.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas, receptando el criterio que tienen los abogados, en la práctica profesional previniendo una posible demanda de alimentos, el responsable consigna en un juzgado de la niñez u adolescencia cierta cantidad de dinero, que no siempre se sujeta a las condiciones de quien consigna, y que no significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, conlleva a inconvenientes jurídicos de aplicación a este procedimiento, por cuanto nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación

Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Consignación voluntaria

Manuel Ossorio indica que consignación “*Se llama pago por consignación el que se hace depositando en el juzgado la cantidad adeudada o reclamada, a efectos de evitar un embargo o para salvar una responsabilidad, aun en el caso que el deudor niegue el juicio la realidad de la deuda o su exigibilidad*”¹

La consignación voluntaria es un proceso judicial que se basan los profesionales del derecho para pagar una deuda contraída, en el caso de las personas obligadas a pagar alimentos, se adelantan a ser demandados y de manera voluntaria aportan ante el juzgado para que reciban una cantidad de dinero, como una forma que cumplir con las obligaciones morales a que tienen como padres de los hijos que pretende ayudar.

La obligación de alimentar es un derecho moral declarativo, universal, abstracto que solo se concreta, se ejerce, se hace efectivo, se materializa con la presentación de la demanda. Nadie puede exigir alimentos si no activa, si no reclama, si no pone en marcha los mecanismos establecidos por la ley y acude a la autoridad competente como en nuestro caso, ante un

¹ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 212

juez de la Niñez y Adolescencia el cual, tiene la decisión de transmitir los requerimientos de los usuarios de la justicia el derecho subjetivo, la facultad del titular del derecho para convertirlo en derecho practico. Nadie duda que los alimentos que se debe a los hijos es una obligación moral de los padres en primer lugar, y subsidiariamente de los otros obligados como los abuelos, hermanos, tíos; para nosotros el derecho moral solo se hace exigible una vez que la autoridad competente, es decir el juez, toma todas las herramientas para dotarle de coerción y exigir al titular de la obligación su cumplimiento, primero a través de su resolución que dota al menor de los apremios reales o personales que le ha otorgado la ley para exigir se cumpla lo dispuesto .

4.1.2. Prevenir

Prevención, para Víctor de Santo, es la “Provisión de víveres o de otra cosa para un fin. Concepto u opinión, por lo general desfavorable, que se tiene de una persona o cosa”²

Prevenir es anticiparse a un hecho, como es el caso de las personas que tienen la obligación moral de prestar alimentos y que nunca lo han hecho y para prevenir que sean demandados presentan una consignación voluntaria sobre el pago de alimentos, indicando del lado humano de apoyar a sus hijos y que deciden darle una cantidad de dinero como aporte y por ello se

² DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Primera Edición 1999, Buenos Aires – Argentina, p. 773

anticipan al hecho jurídico de ser demandado por la madre representante de sus hijos

Mabel Goldstein expresa prevención es la “Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o para ejecutar una cosa. Puesto de policía donde se lleva preventivamente a las personas que han cometido algún delito o falta. Cuidado y disposiciones conservatorias de los bienes, por orden del juez, en supuestos de sucesiones intestadas.”³

La consignación voluntaria es una práctica común, de las personas que consideran que por el compromiso humano deciden aportar una cantidad de dinero, hecho jurídico que no realizan con el fin, en lo general de las persona, para evitar que sean demandados en lo posterior de las obligaciones legales que la legislación de la niñez y adolescencia les obliga

Prevención para Galo Espinoza, es la, “Concepto que se tiene de una persona o cosa. Puesto de policía donde se lleva preventivamente a las personas que han cometido una infracción.”⁴

La consignación es un hecho jurídico que permite la legislación civil para el pago de deudas que la otra parte no quiere aceptar o que prevé solucionar un conflicto jurídico, pero la consignación voluntaria para el pago de

³ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, p. 447

⁴ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 11, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 578

alimentos, no está contemplado en la normativa de la niñez, por ello no es un compromiso de ayuda al alimentado, sino que es siempre un hecho para prevenir que sea demandado legamente de su obligación que debe pasar alimentos.

4.1.3. Juicio

Sobre el juicio Manuel Ossorio cita a Escriche, quien indica que es *“La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente: o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante el juez competente, que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva.”*⁵

Juicio es la contienda, para la solución de una controversia que se suscita entre dos persona, que no han podido solucionar entre las partes, por lo que acuden a la autoridad judicial para que resuelva en mérito de la justicia el hecho controvertido.

Procedimiento es la concurrencia de actuaciones que forman el proceso. CABANELLAS lo define como: *“El conjunto de actos, diligencias, y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso”*⁶.

⁵ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.477, 982, p. 517.

⁶ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, edición 12ª, Buenos Aires – Argentina, 1979, p. 433

El juicio constituye un conjunto de actuaciones judiciales para llevar a cabo el proceso y llegar a una sentencia que debe ser acatada por las partes, y que se guían por principios constitucionales de proceso como es la inmediación, celeridad, eficacia, eficiencia en la administración de justicia.

4.1.4. Alimentos

Víctor Hugo Vallas citado por Juan Larrea Holguín en su Derecho Civil del Ecuador, quien sostiene que *“la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la alimentación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad”*⁷ Para Cabanellas define la prestación de alimentos como la *“Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales ha de proporcionar lo necesario para su subsistencia, vestido y habitación, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por actos entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista”*⁸

Para Mariana Argudo Chelín en su obra Derecho de Menores manifiesta que *“Los alimentos comprenden la manutención, el vestuario, la vivienda, las*

⁷ LARREA HOLGUÍN, Juan: “Derecho Civil del Ecuador”, Tomo III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, p. 369

⁸ CABANELLLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, p. 384.

medicinas y la educación, esto es, todo aquello que salvaguarda la existencia física y moral del menor, pues la educación comprende un proceso formativo que implica un desembolso económico”⁹

Los alimentos son hechos consustanciales de las personas para poder sobrevivir, siendo derechos que adquiere las personas en lo general, y una obligación de proveerlos en lo particular, y ésta última por quienes tienen dicha obligación mediante ley, como son los padres siendo los obligados principales, o los abuelos, hermanos, tío como obligados subsidiarios.

Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia *“El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer la necesidad fisiológica primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción. Por ello en mi opinión debería sustituirse el término de “derecho a alimentos. Por el de derecho de subsistencia porque únicamente satisfaciendo estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material.”¹⁰*

El derecho de alimentos abarca además de la comida y bebida que debe aportar, la subsistencia de otros elementos como educación, vivienda, salud, asistencia médica, recreación y distracción, por cuanto el ser humano desde que nace necesita de estos elementos para su desarrollo tanto físico como

⁹ ARGUDO CHELÍN, Mariana: Derecho de Menores, Segunda Edición, p. 39

¹⁰ ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Impresión, Gemagrafic, Quito – Ecuador, 2003, p. 147.

emocional en el desenvolvimiento de su diario vivir, que en lo principal se los debe a los niños, niñas y adolescentes.

El doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia da una definición del derecho de alimentos señalando que es *“la facultad que concede la ley a los menores de edad y demás personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una cantidad determinada de dinero mensual fijada por el Juez en alimentos y bebidas, vestuario, educación habitación, asistencia médica y recreación.”*¹¹

Los alimentos es una obligación moral de cumplirlos como son por parte de los padres, pero al no aportarlo nuestra legislación le faculta a las personas que deben recibirlos a reclamar su derecho, como son los niños, niñas y adolescentes, que demanda a través de su representante legal que es la madre, en la mayor parte de los casos, para exigir que se le pague de las obligaciones de aportar los diferentes elementos que componen este derecho como es cubrir con la alimentación, nutrición, educación, salud, asistencia médica, recreación, esto por cuanto ello no tienen la capacidad legal y emocional de cubrir por sí mismo, y que los obligados deben aportar por ser los responsables del crecimiento de los hijos y es una moralidad que la sociedad mira en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

¹¹ ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Impresión, Gemagrafic, Quito – Ecuador, 2003, p. 147

4.1.5. Hijo

Galo Espinosa expresa que hijo es la “*Condición y calidad de una persona o animal, respecto de su padre o madre. Cualquier persona respecto del reino, provincia o pueblo de que es natural.*”¹²

El hijo dentro de la filiación es la condición que tiene referente al padre, de la cual éste se encuentra protegido por los derechos que le concierne la Constitución y la Ley respecto de la protección de los padres y de la sociedad.

Víctor de Santo señala que hijo es la “*Persona respecto de su padre o de su madre*”¹³

Hijo es la descendencia de un padre, para lo cual estos debe ayudar para su desarrollo y crecimiento, ya que por sí solos los hijos no pueden subsistir y necesitan de la crianza de sus padres, caso contrario la ley le faculta a demandar a quienes no cumplan con su obligación de protegerlos y les obliga a pagar alimentos cuando no lo proveen. Siendo los hijos que por naturaleza deben y necesitan de la custodia de los padres, ya que en las parte se constituyen y crean derechos y obligaciones que deben cubrir como sujetos de una familia.

¹² ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 351

¹³ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 518

4.1.6. Responsabilidad

Según el Dr. Galo Espinosa Merino en su obra titulada, la más práctica enciclopedia jurídica, referente al término, responsabilidad indica: “*Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en la obligación de reparar el daño causado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario*”¹⁴

Los padres son responsables por el crecimiento de sus hijos, que por naturaleza necesitan del auxilio y manutención para su supervivencia, en el caso de alimentos, la responsabilidad cubre no solo éstos sino, elementos básicos, como salud, nutrición, educación, salud, recreación, importancia para un desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Para Guillermo Cabanellas la responsabilidad es “*obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado*”¹⁵

La responsabilidad de los padres en la familia es la protección de la misma, caso contrario la legislación le faculta a solicitar su ayuda como es la manutención y cuidado, que deben ser cubiertos y respetados por los padres.

¹⁴ MERINO ESPINOZA, Galo : La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito-Ecuador, 1987, p. 641

¹⁵ CABANELLAS DE TORRES; Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1998, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina., 1998, p. 352

4.1.7. Padre

“Es el animal macho, de cualquier especie, incluida la humana, que ha engendrado y tenido un hijo con una hembra o mujer. La determinación de la paternidad biológica no es tan certera como en el caso de la mujer, siguiéndose en la especie humana, ciertas presunciones legales, que admiten prueba desestimatoria, que establecen que un niño nacido dentro de matrimonio, tiene por padre, al marido de la madre. En la actualidad los exámenes de ADN han contribuido mucho a la determinación de la paternidad.”¹⁶

El padre es la persona que en lo general está frente a la familia, por ser quien dio vida biológica a un ser, éste es un término relacionado al hombre, que con la convivencia marital de la mujer procrean hijos, para lo cual se determinan derechos y obligaciones dentro de la familia.

4.1.8. Obligación alimentaria

Para Galo Espinosa Merino, obligación es la “*Obligación o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Aspecto jurídico de la relación jurídica, o situación por virtud de la cual una persona llamada deudor se haya comprometido hacer u omitir algo de otra llamada acreedor.*”¹⁷

¹⁶ <http://deconceptos.com/ciencias-naturales/padre>

¹⁷ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 506

La obligación de prestar alimentos es una exigencia moral de quienes tienen que cumplirlo como son los padres, los primeros obligados a proveerlos, y los familiares cercanos como abuelos, hermanos y tíos como obligados subsidiarios

La obligación de alimentos para Manuel Ossorio, es “*La que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio; y, puede ser testamentaria, en forma de legado de alimentos.*”¹⁸

La obligación de prestar alimentos constituye una obligación legal, que la tienen quienes deben cumplirlos, para la subsistencia de quienes deben recibirlo que abarca la nutrición, asistencia médica, educación, recreación, vestuario, entre otros.

4.1.9. Demanda

Guillermo Cabanellas señala que demanda es “*Petición, solicitud, súplica, ruego. Limosna pedida para una iglesia u otra finalidad piadosa; y persona que hace tal colecta. Pregunta. Busca. Intento, empresa. Pedido, encargo de*

¹⁸ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.477, 982, p. 517

*productos industriales o mercaderías. Petición formulada en un juicio por una de las partes. Procesalmente, en su acepción, principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa. DE POBREZA. La que tiene por finalidad obtener la declaración o declaratoria de pobreza, beneficio que permite, a quien lo logra, litigar sin abono de costas”.*¹⁹

Quien pretende reclamar un derecho debe demandar a través de la función jurisdiccional su protección, como es el caso de los alimentos, que si el padre moralmente no aporta a la manutención de los hijos, debe ser demandado mediante juicio de alimentos y reclamar sus obligaciones de proveerlos, imponiéndole una pensión mínima que por ley debe satisfacer, caso contrario es objeto de medidas cautelares de carácter personal, cuando no los provee.

Hernando Devis Echandía, en cuanto a la demanda indica que “*Desde un punto de vista más exacto y en relación a su contenido, la demanda incluye la acción y la pretensión, y por eso, además de reunir los presupuestos procesales necesarios para que pueda originarse el proceso, debe contener lo que se demanda, con sus fundamentos de hecho y de derecho; es decir, la pretensión y su razón*”²⁰

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo: Ob. Cit., p.117

²⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 561

La demanda es la acción y pretensión que se quiere alcanzar, como en el caso de alimentos, se pretende que el padre como obligado principal cubra las necesidades básicas de asistencia y ayuda al hogar, para lo cual debe reunir requisitos de forma y de fondo que, mediante un proceso que se ventila en la unidad jurisdiccional para resolver el derecho a que asiste a las personas que han presentado la acción.

Hernando Devis Echandía cita a Chiovenda quien indica que la demanda “*Es el acto por el cual, afirmando existente una voluntad concreta de la ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca este el órgano del Estado para que actúe tal voluntad*”²¹

La demanda es un acto judicial que se presenta en la unidad jurisdiccional correspondiente, para reclamar un derecho, siendo ésta una voluntad que debe concretarse lo que se pretende alcanzar, con la fundamentación que la ley le otorga a la persona reclamar.

4.1.10. Citación

Galo Espinosa Merino señala que citación es “*Igual a citatorio. Acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos*” .²²

²¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nocións generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 561

²² ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen I, p.84

4.1.11. Solución

La solución para Galo Espinosa Merino es la “*Disolución. Resolución de problemas, dificultad o duda. Pago. Satisfacción de una deuda u obligación. Desenlace de un proceso*”²³

La solución en un juicio de alimentos es la medida que pretende alcanzar el actor, que se le obligue a pagar una pensión mensual, de su obligación que como padre debe al hogar y a sus hijos.

4.1.12. Pago

Víctor de Santo indica que pago es el “*Modo normal de extinguir las obligaciones. Puede pagar el deudor o el tercero, salvo en aquellos casos en que, por la índole de la obligación, sólo puede ser cumplida por el deudor. El cobro puede ser realizado por el acreedor o su representante. Como principio general, el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales*”²⁴

El pago en el juicio de alimentos se lleva a cabo, con la obligación de aportar con mesadas anticipadas, a través de pensiones que impone el juez de la niñez y adolescencia, de su obligación de cubrir las necesidades básicas en

²³ MERINO ESPINOZA, Galo: La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito-Ecuador, 1987, p. 683

²⁴ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 709

la manutención de los hijos, por cuanto la responsabilidad de tener hijos es una responsabilidad compartida entre padre y madre para el cuidado, crianza y manutención de los hijos

4.1.13. Inconvenientes jurídicos

Manuel Ossorio define que jurídico es “*Que atañe al Derecho o se ajusta a él. De ahí que se diga que una acción es jurídica cuando es ejercitada con arreglo a Derecho; pues, en caso contrario, la acción no podría prosperar, porque se reputaría antijurídica. Ese vocablo tiene numerosas aplicaciones, derivadas del Derecho Romano, según el cual era día jurídico aquel en que se podía administrar justicia, como convento jurídico era el tribunal compuesto de varios jueces*”.²⁵

Desde el punto de vista jurídico, no existe el respaldo legal para tramitar la consignación voluntaria y obligar a la madre que la reciba y con la recepción del dinero se haya liberado de la obligación el alimentante, lo que es peor aún, esos valores no se toman en cuenta como pensiones pagadas, porque por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, antes, desde la citación con la demanda, ahora, desde la presentación de la demanda. Algunas personas no alcanzan a comprender las razones jurídicas por las cuales la resolución se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda. Esta situación es la excepción a la regla de

²⁵ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p.524

que la ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, pero en alimentos, si la tiene, porque es un derecho humano de supervivencia.

Guillermo Cabanellas dice que jurídico es "*Concerniente al Derecho. Ajustado a él. Legal. Se decía jurídica de la acción intentada con arreglo a derecho. Jurídicos eran los antiguos prefectos de Italia. Jurídico se decía del día hábil para administrar justicia. Es característica esta voz para designar diversos cuerpos asesores en materia legal y judicial*".²⁶

La consignación voluntaria, trae inconvenientes jurídicos, por cuanto no está regulado en la legislación de la niñez y adolescencia, ésta se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión, en la mayoría de casos en complicidad con el juez, una cantidad irrisoria y la madre que representa al hija/o, apremiada por las necesidades acepta y así se comete una injusticia, lamentablemente, con la intervención de los jueces, lo más grave es que el juez "acepta la demanda al trámite", y fija la pensión que le consignó

En muchas ocasiones el juez archiva el juicio de alimentos y deja válido el "juicio de Consignación Voluntaria", es decir, se inhibe en el conocimiento de la demanda de alimentos porque en otro juzgado se tramita la consignación voluntaria

²⁶ CABANELLAS de Torres, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II, 30ª Edición. Revisada, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008. Pág. 41

Galo Espinosa Merino habla que inconveniente es “*Molesto, incómodo, perjudicial. Incongruente o disconforme. Impedimento u obstáculo. Perjuicio, daño*”.²⁷

La consignación voluntaria de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación

²⁷ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 11, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p.382

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Obligación alimenticia por solución o pago, mediante la consignación voluntaria

En nuestra legislación no existe el proceso de consignación voluntaria en cuanto a las obligaciones en el pago de alimentos, al respecto Víctor de Santo expresa que *“Depósito judicial o notarial de la suma que se debe, el que puede tener lugar cuando el acreedor no quiere recibir el pago ofrecido por el deudor o cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quiere hacerlo o el acreedor está ausente, o cuando sea dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurren otras personas a exigirlo del deudor, o cuando el acreedor sea desconocido”*²⁸

La consignación como pago de alimentos voluntarios hechos por los padres que desean aportar para sus hijos es un proceso que no está establecido en la legislación de la niñez y adolescencia, constituyendo una forma de aportar que usa los abogados en su ejercicio profesional, que muchas de las veces son aportaciones pequeñas en relación al sueldo que tiene el consignatario, y no se rige a la tabla de pensiones que establece el Consejo de la Judicatura, esto se suscita para evitar que la madre o el hijo demande alimentos al padre, pero que en si no se sujeta a las verdaderas necesidades de los alimentados ni la capacidad económica del aportante.

²⁸ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Primera Edición 1999, Buenos Aires – Argentina, p. 412

La prestación de alimentos y su obligación de pagarlos, mediante consignación voluntaria, no permite la motivación en estos actos por cuanto no son juicios propiamente dichos. Oswaldo Gozaíni, señala que *“La verdad nace del conocimiento que se produce de la verificación y refutación de las pruebas que se dan entre acusación y defensa, esta verdad es motivada en razón al modelo de la correspondencia de Aristóteles”*²⁹

La consignación como forma de aportar a la alimentación de un hijo, cuando el padre nunca lo ha hecho es una forma de presentar su responsabilidad como obligado principal a prestarlo, pero que no se establece las normas para la regulación en la legislación de la niñez y adolescencia, con muchas de las veces son insignificantes y no cubren la realidad que alimentado ni del obligado, pero que si la deben cuando han sido demandado, ya que existe una pensión básica y una tabla para las personas que tiene un sueldo y de acuerdo a las cargas familiares, pues en el caso de la consignación no se refuta el aporte económico que debe como padres frente a la responsabilidad con el hijo, por lo cual no existe motivación para el aporte, en la que el Juez debe sujetarse a normas mínimas de aporte alimentario que se debe pagar.

La relación jurídico procesal se inicia con la demanda y se consuma con la citación del demandado, es por ello que Hernando Devis Echandía expresa:

²⁹ GOZAÍNÍ, Oswaldo Alfredo: El Debido Proceso, Derecho Procesal Constitucional, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1ra edición, Buenos Aires – Argentina, 2004, p. 423

“El momento que se vincula las partes al proceso y quedan sujetas a sus cargas, facultades, deberes y derechos, en primer término a la jurisdicción del Estado con los efectos de cosa juzgada que habrá de producirse, mediante su admisión y notificación al demandado; y el momento en que nace para que el juez la obligación de proveer, como resultado de la obligación de jurisdicción del Estado, por la presentación o interposición de la demanda”³⁰

Cuando una persona a consignado una pensión mensual y ha sido registrado ante uno de los jueces de la niñez y adolescencia, no es un verdadero juicio sino una voluntad del padre de aportar con una manutención para su hijo, en la cual se informa a la madre del menor que existe una consignación que a favor del niño, niña o adolescente, pero que en realidad la contradicción se daría cuando este menor o la madre como su representante demanda al padre luego de la consignación el pago a que tiene lugar, como el mínimo que ha establecido el Consejo de la Judicatura o que le suministre de acuerdo a la tabla de pensiones y al sueldo que el padre recibe, en favor de aquellos hijos

Hernando Devis Echandía indica que: *“cuando por la naturaleza contenciosa de la demanda existe parte demandada y traslado del libelo, se presenta la contestación de la demanda como uno de los actos principales del proceso. Así como el demandante una la demanda para plantear su litigio, formular*

³⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009, p. 575

*sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, aclarar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero*³¹

En el caso de la consignación no da lugar a una contestación, tan solo se informa que se le aporta con una pensión por las obligaciones que el presunto padre considera que tiene frente a sus hijos, no existe juicio contencioso, esto es una acción voluntaria, que se tornaría como juicio en el momento que la madre o el hijo demande al padre luego de la consignación cuando considere, por ejemplo que es inferior o mínimo el pago que ha consignado y que no cubre las necesidades básicas a que le corresponden frente a sus hijos, en este momento la madre tiene los instrumentos necesarios para entablar una verdadera demanda, y el padre demandado armará su defensa y va a establecer las pensiones que la actora ha propuesto en la demanda, y el demandado presenta la contestación de la demanda como uno de los actos principales del proceso.

En la motivación existen algunos principios, y para Fernando de la Rúa, estos son: *“...el tribunal muestra a los interesados y a la sociedad en general que han estudiado acabadamente la causa; que han respetado el ámbito de la actuación, que han valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que han razonado lógicamente y han tenido en cuenta los*

³¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones Generales de Derecho procesal Civil*, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 575

*principios de la experiencia y, en fin, que han aplicado las normas legales conforme a un justo criterio de adecuación*³²

En la consignación el juez resuelve y llama a la madre o hijo para que reciba la pensión que el presunto padre ha otorgado a favor de su hijo como una forma de responder a las obligaciones a que tiene lugar, para lo cual no existe ninguna motivación y el juez de la niñez y adolescencia no indica que esa pensión sea básica y que cubra las necesidades que tienen frente al hijo consignado, para lo cual no existe ninguna valoración de la pensión, por no estar establecido en la Ley como una forma de aceptar y entablar esa consignación a las mismas reglas de pensiones que deben aportar cuando han sido demandados a través de un juicio de alimentos, ya que allí se presentan pruebas y el Juez resuelve en mérito de ello, o por el acuerdo en que quedan las partes sujetándose a un mínimo que debe aportar, más no como es la consignación que no se indica nada en beneficio de las necesidades que cubre los alimentos como derecho de los hijos o hijas.

La consignación no está establecida como un proceso en la legislación de la niñez y adolescencia, para el pago de alimentos de forma voluntaria, éstas deben tener un trámite adecuado. La doctrina coincide en que el demandado tiene varias alternativas frente a la demanda, desde renunciar a ser oído hasta defenderse como la ley lo permite. Según Ana María Lemmo: *“Las actitudes que puede adoptar el demandado a quien se le notifica una*

³² DE LA RÚA, Fernando: Recursos de Casación, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1994, p. 108

demanda y emplaza para estar a derecho, dependen del propio sujeto. Son variables que radican en la voluntad de comparecer y litigar o de quedar ausente y utilizar la incomparecencia como un mecanismo de defensa.”³³

Cuando una persona ha consignado una pensión básica para el hijo que nunca ha contribuido, no se puede adoptar ninguna medida, porque nada en la ley se señala para este caso, ya que la única forma de pedir alimentos en la ley es a través del juicio de alimentos señalado en la legislación de la niñez y adolescencia, por ello no existe litigio, ni mecanismo de defensa en pro de lo básico que debe pagar el padre cuando utilice el trámite de consignación.

4.2.2. Inconvenientes jurídicos de la consignación voluntaria en materia de alimentos.

El debido proceso *“Es una Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales*

³³ Ana María Lemmo y Matías Lizatovich, La contestación de demanda como Defensa, en Oswaldo Alfredo Gonzáini, Defensas y Excepciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pág. 45.

*motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos*³⁴.

La consignación voluntaria en materia de alimentos, es un instrumento para pretender asumir las responsabilidades que tienen los padres frente a sus hijos, que puede aportar con lo básico, por ejemplo 100 dólares que considera el compromiso que tiene como padre y asumir las responsabilidades a que es objeto frente al derecho que tienen los hijos, pero aquello no se respeta el debido proceso, en sentido que no está sujeto a una tabla de pensiones por ejemplo cuando tienen un sueldo superior a 1000 dólares, lo que le correspondería por ley no sería 100 sino mucho más, y por ende con la consignación, por no estar establecido en la ley, no se puede reclamar una pensión mayor, sino que la única manera sería que se demanda al presunto padre que ha consignado, a través del juicio de alimentos, y solicitar la verdadera pensión a que tiene lugar.

El principio de protección se encuentra inmersa la integridad personas, y a criterio del tratadista Manuel Sánchez Zuraty, ésta consiste en el *“conjunto de atributos físicos y espirituales que conforman la integridad humana. La persona se entiende conformada por un elemento material, en el que constan todos los órganos corporales que dan lugar fisiológicamente a la vida; y, por un elemento espiritual, que consiste en todas las facultades*

³⁴ HOYOS, Arturo: El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 13

intelectuales, psicológicas y morales que comprenden la personalidad del hombre.”³⁵

Los niños, niñas y adolescente tienen derecho a una pensión de alimentos, que cubra las necesidades básicas para su desarrollo como salud, alimentación, nutrición, vestuario, educación, recreación, es por ello que la ley exige una mínimo a las personas, cuando han descuidado del cuidado de sus hijos y los han dejado en la mayor parte al cuidado de su madre, con el fin de proteger la integridad del niño, niña y adolescente, por cuanto están en una edad que no se pueden desenvolver por sí mismos, y necesitan del auxilio y ayuda de sus padres para su protección

Para Francisco Córdova *“La igualdad y la no discriminación son la expresión del principio de igualdad jurídica, que formula un derecho de los hombres a participar del bien común, en condiciones de igualdad, sin discriminaciones...”*³⁶

Si un padre aporta con una pensión a través de la consignación, significa su voluntad, y ello no significa la responsabilidad frente a sus hijos, ya que muchas de las veces acuden a este sistema para evitar que sean demandado y el juez les imponga una pensión de acuerdo a su sueldo, ya que la pensión básica está actualmente alrededor de 100 dólares, pero debe

³⁵ SÁNCHEZ, Manuel. Diccionario Básico de Derecho. Editorial Casa de la Cultura del Ecuador. Ambato. 1989. p. 78.

³⁶ CÓRDOVA; Francisco: *La Carta de Derechos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Temis, Bogotá, 1995, pág. 200

ser mayor cuando este mismo consignatario tenga un sueldo superior a 1000 dólares con lo cual se determina la igualdad cuando verdaderamente pagan quienes han sido demandados y no las irrisorias pensiones que pretende el presunto padre aportar por vía de consignación, en cual se iguala la condiciones entre los demandado y los consignatarios y no se discriminan los derecho que tienen frente a sus hijos.

El tratadista Carlos Creus argumenta que *“la ley no protege y garantiza a cada uno de los órganos del ente humano por separado, sino se protege la integridad física del ser humano en su totalidad. Es decir, se tiende a preservar el funcionamiento vital en todo su contexto, como denominación de integridad física del individuo.”*³⁷

Lo que se protege a los niños, niñas y adolescentes, a través de la pensión de alimentos es el desarrollo físico, psicológico y emocional en que se desenvuelven los hijos. La ley protege al menor en forma general, y no es justo que unas personas paguen una pensión de acuerdo a la tabla establecida por el Consejo de la Judicatura y otro aporte con una consignación que no llega a situarse a las pensiones que establece dicha tabla, con lo cual se desvirtúa la integridad física del hijo o hija.

El tratadista Ugo Rocco estructuró el concepto de derecho de contradicción en los siguientes términos: *“A la obligación jurídica del Estado de prestar la*

³⁷ CREUS, Carlos. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1983. p. 6.

actividad jurisdiccional corresponde, por otra parte, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, para que se le conceda dicha prestación. En efecto, también el demandado tiene un interés general y secundario en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen la materia respecto de la cual el actor pide el juicio de los órganos jurisdiccionales o en general, la providencia jurisdiccional. Efectivamente, como a todo derecho subjetivo alegado por el actor corresponde una obligación jurídica en la persona del demandado, de la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia de esa relación jurídica depende la existencia o inexistencia de un vínculo a la libertad jurídica del demandado y, por tanto la determinación y delimitación de su derecho de libertad. (...) Toda sentencia final de mérito, independientemente de su contenido, satisface tanto el derecho del actor como el derecho del demandado a la tutela de los intereses que el derecho objetivo sustancial protege. El derecho de accionar que compete al demandando, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye, pues, un derecho distinto del de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso. (...) La pretensión que corresponde al demandado, en el proceso de cognición, es la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en juicio.”³⁸

³⁸ Ugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, págs. 166 y 167.

En la consignación por alimentos no hay demandado en la que se conceda dicha prestación, el beneficiario de alimentos por este instrumentos es que acate el compromiso que ha asumido el padre como presunto responsable de las obligaciones a que tiene lugar, cuando en la verdad de los casos, es un medio para evitar que sea demandado y se le imponga a una pensión real que cubra las necesidades básica que requiere el desarrollo del niños, niña o adolescente, por lo tanto no se entabla una contradicción en lo que aporte y que realmente debería aportar, ya que no existe, en la consignación, la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas como en el juicio.

Hernando Devis Echandia indica que *“El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el*

demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. De lo anterior se desprende que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquélla o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba. (...) Pero en el derecho procesal moderno no es un contra derecho (la contradicción), ni se opone a la acción, sino que la complementa, y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo fin. El derecho de contradicción existe desde el momento en que es admitida por el juez la demanda contenciosa, independiente, no sólo de la razón o sinrazón que acompañe la pretensión del primero, sino de que el demandado se oponga o no y proponga o no excepciones. (...) El derecho de contradicción tiene, pues, un origen claramente constitucional, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, sin incurrir en inconstitucionalidad.”³⁹

³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Nociones Generales de Derecho procesal Civil*, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 421

La consignación voluntaria en el pago de alimentos, no existe contradicción, por cuanto no hay juicio y por tanto el juez no motiva que la pensión, sino que notifica a la otra parte para que acepte la pensión que ha sido ofrecida como contribución a las responsabilidades que tienen entre padre frente a los hijos, por lo tanto no existe igualdad entre las partes cuando si sucede en un proceso; no se da la oportunidad de oír a la otra persona contra la cual se hace la consignación, el de imparcialidad en la pensión que debe asumir el funcionario judicial en el momento de aceptar la consignación.

La uniformidad significa *“La uniformidad del proceso responde también al mandato constitucional, ya mencionado, que prevé que las leyes procesales tenderán a consagrar la uniformidad del proceso, es decir el proceso representa un todo, una sola unidad a través de la cual se resolverán los asuntos procesales”*⁴⁰

Entre la consignación voluntaria en el pago de alimentos y el juicio de alimentos, no existe una uniformidad en la cantidad del pago que aporte el padre, por cuanto en el juicio existe un mínimo de pensión y una tabla establecida para que el juez determina la cantidad que debe aportar; en la consignación, en cambio es la voluntad del padre que él considera que con su pensión asume la responsabilidad, que no es legal de acuerdo a la realidad económica en que se desenvuelve el padre consignatario.

⁴⁰ UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, Revista Jurídica, puede consultarse en: <http://www.revistajuridicaonline.com>

Juan Montero Aroca ratifica que en el proceso civil el principio de contradicción *“se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. La demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no “levantar” según le parezca más conveniente”*⁴¹

Ejecutado el acto inicial de cualquier procedimiento nace automática el derecho a ejercer la defensa, se trata que el juez que resuelva procesos de alimentos se dé a la persona demandada la oportunidad de realizar una acción con un contenido y finalidad conexos con la parte actora. Debe ser garantizada una participación equivalente a las acciones que se emprendan en su contra, esto supone que con carácter general, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases cuya resolución afecte a los derechos e intereses legítimos de una persona, éste debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el precepto constitucional.

Sobre la seguridad jurídica Jorge Zavala Egas señala que: *“La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta*

⁴¹ MONTERIO AROCA, Juan: Derecho Jurisdiccional, Tomo II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 208 y 205

como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva”⁴²

La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro País por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación.

⁴² ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”⁴³

En general las personas tienen el aval del disfrute de los derechos, para lo cual no se discriminará en ninguna materia como educación, salud, alimentación seguridad social; y, en particular, los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial, por encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria que cubra su desarrollo integral y se aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en*

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 3 núm. 1

*indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*⁴⁴

La tutela judicial efectiva de los derechos y garantías fundamentales conculcados en el curso del proceso, mediante el ejercicio de la función de garante se concreta en la efectivización de la sanción de la ineficacia jurídica del acto procesal inconstitucional por contener la violación de tales derechos y garantías, impidiendo que produzca efectos jurídicos procesales dictando la resolución de desestimación, que lo excluye.

El Art. 66, Numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*⁴⁵

El Capítulo sexto, que habla sobre los Derechos de Libertad, entre uno de ellos establece que toda persona tiene el derecho a dirigir quejas, cuando una autoridad o un funcionario público ha atentado contra los derechos ciudadanos, estas quejas pueden ser presentadas en forma individual, personal por las personas afectadas, o pueden hacerlo en forma colectiva, es decir a través de un grupo o conglomerado de personas, no se podrán

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 75

⁴⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2014. Art. 66, Numeral 23.

dirigir estas quejas a nombre del pueblo, pues existen otros mecanismos constitucionales o legales para hacerlo a nombre del pueblo.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*⁴⁶

La tutela efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño. Aquí no se trata de proteger los derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.

Por lo tanto, por su contenido la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías del debido proceso consiste en la exclusión procesal del trámite, procedimiento o diligencia que contiene su conculcación, lo cual significa que la tutela procesal difiere sustancialmente de la tutela integral del debido proceso, a la que se refiere el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, la que consiste en la responsabilidad civil objetiva del Estado por los daños y

⁴⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76

perjuicios ocasionados al sujeto procesal titular de los derechos conculcados, que luego de pagarlos tiene derecho de repetición contra el funcionario responsable, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa.

El numeral 7, del Art. 76, ordena sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así que el literal b) dispone: “*Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa*”⁴⁷, es decir, cuando un trámite judicial se encuentra en procesamiento, las partes tienen la facultad de preparar la defensa, con el tiempo y los medios que sean necesarios para garantizar sus derechos, lo que es lógico, por la norma constitucional, puesto que ninguna persona puede quedar en indefensión, en ningún proceso judicial, en consecuencia el juicio coactivo tiene que guardar la correspondiente armonía que evite transgredir el precepto constitucional, en referencia.

Concomitantemente el literal c) de la misma disposición constitucional, establece: “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”⁴⁸, lo que quiere decir que ningún proceso y ninguna autoridad, sea esta administrativa o judicial, podrán actuar sin antes haber escuchado al que ejerce su defensa, en un campo de igualdad e imparcialidad.

⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76 núm. 7 lit. b)

⁴⁸ IBIDEM, Art. 76 núm. 7 lit. c)

El literal h), del mismo Art. 76, en análisis, dispone: “*Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”⁴⁹.

En materia civil, los procesos están obligados a obedecer la Constitución, pues de lo contrario sería una violación inminente de la misma, las argumentaciones son pertinentes conforme la premisa de que vivimos en un Estado Constitucional de derechos y justicia social. Las normas generales, sobre las obligaciones que es lo fundamental que trata el estudio jurídico y temática propuesta, sobre la inobservancia del debido proceso en la jurisdicción coactiva, cuando no se permite excepcionar al recurrente, sin haberse cubierto una obligación que bien puede ser rechazada, siendo que están relacionadas con los derechos de crédito o relaciones obligatorias en la Institución jurídica referida, que pese a que sus preceptos o reglas tienen valor normativo en la presente disciplina del derecho privado, jamás puede estar sobre la jerarquía de la Constitución de la República, lo que resulta en categorizarla como de letra muerta.

El inciso primero del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público*

⁴⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76 núm. 7 lit. h)

*deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*⁵⁰

El artículo 424 de la Constitución establece que los actos contrarios a la Constitución "*carecerán de eficacia jurídica*", porque los actos inconstitucionales son ilícitos y en ningún caso pueden dar origen a efectos jurídicos procesales, razón por la cual deben ser excluidos, es decir, que jurídicamente no existen y además, carece de valor todo lo que se originan en ellos, lo cual significa que no pueden servir de causa jurídica para la realización de los actos eficaces jurídicamente, ya que la inexistencia jurídica afecta a todo la cadena causal de resultados que se origina en el acto inconstitucional.

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia

El Art. 1 de e la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: "*El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.*"⁵¹

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 424

⁵¹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 126

Esta disposición permite que el derecho a alimentos se regulará por las disposiciones señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia, todo cuanto fuere aplicable para los niños, niñas y adolescentes; y que para las demás personas que gozan de este derecho, no se regulará por las normas de este mismo cuerpo de leyes, sino que su sometimiento se normalizará por lo señalado en el Código Civil.

Los beneficiarios del derecho a pedir alimentos se hallan establecidos en el Art. 4 de e la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez, señala que: "*Tienen derecho a reclamar alimentos:*

1. *Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;*
2. *Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes; y,*
3. *Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.*"⁵²

⁵² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 129

Los niños, niñas y adolescentes no emancipados, como se conoce, la emancipación pone fin de la patria potestad de los menores. Pero según nuestro legislador la emancipación voluntaria solo procede con los menores adultos, esto corresponde a los adolescentes comprendidos desde los 16 años y menores a dieciocho años, quienes pueden “disfrutar” de la libertad y responsabilidades que conlleva tal emancipación. Dentro de esta primera categoría de titulares del a pedir alimentos, los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal; mientras que los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos.

La emancipación legal de niños, niñas y adolescentes puede producirse por alguna de las causales establecidas en el Art. 310 del Código Civil y son las siguientes: “1.- *Por la muerte del padre, cuando no existe madre; 2.- Por el matrimonio del hijo; 3.- Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; 4.- Por haber cumplido la edad de dieciocho años.*”⁵³ La emancipación judicial en cambio se produce por sentencia del Juez, si ambos progenitores estuvieren incursos en alguna de las causas detalladas en el Art. 311 *ibídem*.

Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna

⁵³ CÓDIGO CIVIL: Legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero del 2014, Art. 310.

actividad productiva y carezcan de recursos propios, por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Cumplida la mayoría de edad, sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta la edad de 21 años del alimentado bajo dos condiciones: a) Que acredite estar cursando en la Universidad o cursos superiores; b) Que por esta circunstancia se ve imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta.

Esta obligación legal es más que acertada por que el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse. Por el contrario, considero que él o la joven requieren de una mayor ayuda de progenitores, parientes y demás personas que se hallan bajo su cuidado para ayudarles a terminar una carrera profesional. Esta obligación moral debería también ser asumida por el Estado ecuatoriano, especialmente con alumnos que demuestran dedicación y deseos de superación personal.

Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos, esta tercera y última titularización para reclamar alimentos es humana y solidaria. Ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito,

negligencia, imprudencia, etc. quedarse en estado de postración física y mental. En esta situación es ineludible plegar y moralmente, socorrerle al menos para sus subsistencia o sobrevivencia.

Los titulares del derecho a pedir alimentos por esta razón no son pocos. Todo lo contrario, hoy que han aumentado los accidentes de tránsito, la mayoría de las personas que tienen suerte de sobrevivir quedan minusválidos y no pueden por si mismos sostenerse peor aún sostener a su familia. Por ello me parece acertada la decisión del legislador sobre esta titularización.

La prestación alimenticia la debe el padre y la madre juntos; la patria potestad la ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los dos. Los primeros obligados a prestar alimentos son los abuelos, decisión que la toma la autoridad competente, en este caso el Juez de la Niñez y Adolescencia, ya que se basa a un orden de encontrarse en el primer grado de parentesco en este caso subsidiario o sea que reemplaza al obligado principal. Los segundos obligados a prestar alimentos son los hermanos que hayan cumplido 21 años de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia, pero que no estén cursando los estudios superiores, y que no tengan ningún tipo de discapacidad que le impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos. En tercer grado subsidiario de pagar alimentos se encuentran los tíos. En todos estos caso que comprobarse debidamente

la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, y que dicha obligación sea pagada por los abuelos, los hermanos y los tíos como orden precedente.

No en vano, en el plano efectivo, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo. Y nada más justo como efecto de este sentimiento, también exista la obligación jurídica de contribuir con el nieto y más personas familiares cercanas. Finalmente el legislador ha escogido a los tíos para la prestación alimenticia, con seguridad siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es, del mismo modo estrecha. Como se observa, la relación jurídica familiar se expresa con más fuerza en la prestación de alimentos y derecho a reclamarlos. La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. La prestación es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas. Los progenitores y demás personas de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, por la sola existencia de esta condición jurídica tienen la obligación de prestar alimentos a los menores de edad. La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

Para la ejecución de la investigación propuesta se empleó los métodos y técnicas recomendados para la investigación científica; y, por ser un problema de carácter jurídico social especialmente se utilizó los siguientes métodos:

El método inductivo “Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurre en torno al fenómeno en cuestión con el fin de descubrir relaciones constantes derivadas del análisis y en base de ellas establecer hipótesis que de comprobarse, adquirirán el rango de categoría o leyes” Es aquel método que me permitirá realizar el estudio, análisis e investigación del procedimiento de un proceso especial de alimentos señalados en el Código de la Niñez y Adolescencia, para luego analizar la concepción internacional del mismo, partiendo de sus principios particulares a sus principios generales.

El método deductivo, “Del latín deductio, constante en que el investigador realice diferentes experimentos basado en esquemas lógicos fabricados

mentalmente, apoyado desde luego por sólidos conocimientos teóricos que permitan establecer algunos supuestos sobre cuya abstracción se constituye dicho esquema". Es aquel método que me permitirá realizar el estudio, análisis e investigación del momento desde el que se debe la pensión de alimentos, mediante una comparación objetiva de los principios constitucionales que rigen los procesos contenciosos, partiendo de sus principios generales a sus principios particulares.

Con el método histórico comparado, analicé como se ha puesto en vigencia que la pensión de alimentos de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia se debe desde la presentación de la demanda, para finalmente realizar una evolución de los pro y los contra de su aplicación.

Utilicé el método analítico, para descomponer las características de aplicación del juicio de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Con el método sintético realicé el estudio de los derechos constitucionales fundamentales de los actores y demandados en cuanto a la fijación de las pensiones alimenticias en la normativa ecuatoriana.

5.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará establecido en que el Código de la Niñez y

Adolescencia, debe establecerse la normalización de los derechos que deben tener las partes en los juicios de alimentos desde el derecho de la niñez y el garantismo constitucional de las partes.

La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, aplicadas a treinta personas para la encuesta, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que se regule el momento desde el que se debe la pensión de alimentos.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regí por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente del Área Jurídica, Social y Administrativa, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

Pregunta Nro. 1.- ¿Cómo profesional del derecho ha procedido usted a realizar un trámite de consignación voluntaria, en el pago de alimentos a los hijos para preveer un juicio de alimentos?

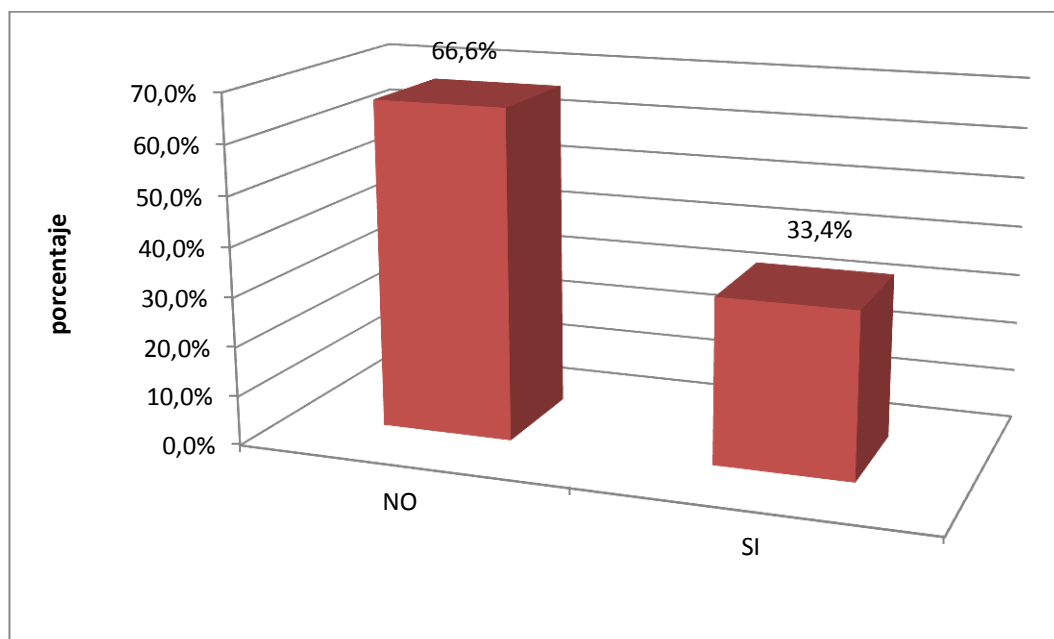
CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	20	66.6%
SI	10	33.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN

De los resultados de esta encuesta de un universo de treinta encuestados, veinte que equivale el 66.6% expresaron que cómo profesional del derecho no ha procedido usted a realizar un trámite de consignación voluntaria, en el pago de alimentos a los hijos para proveer un juicio de alimentos; en cambio diez personas que corresponde el 33.4% cómo profesional del derecho si ha procedido usted a realizar un trámite de consignación voluntaria, en el pago de alimentos a los hijos para proveer un juicio de alimentos

ANÁLISIS

Una de las prácticas más comunes y generalizadas que hemos podido apreciar a lo largo de muchos años tanto en el ejercicio de la profesión cuanto como administradores de justicia es la famosa “consignación voluntaria”. Los abogados aconsejan a sus clientes que previniendo una posible demanda de alimentos que puede intentar la madre de un menor, o quien legítimamente puede hacerlo contra el padre conforme el Art. innumerado 6 de las reformas, se adelanta a dicho acontecimiento y argumentando “un inmenso amor por sus hijos y su responsabilidad como padre”, consigna en un juzgado de la Niñez y Adolescencia una limosna que oscila entre \$30, \$ 50 y hasta \$100.

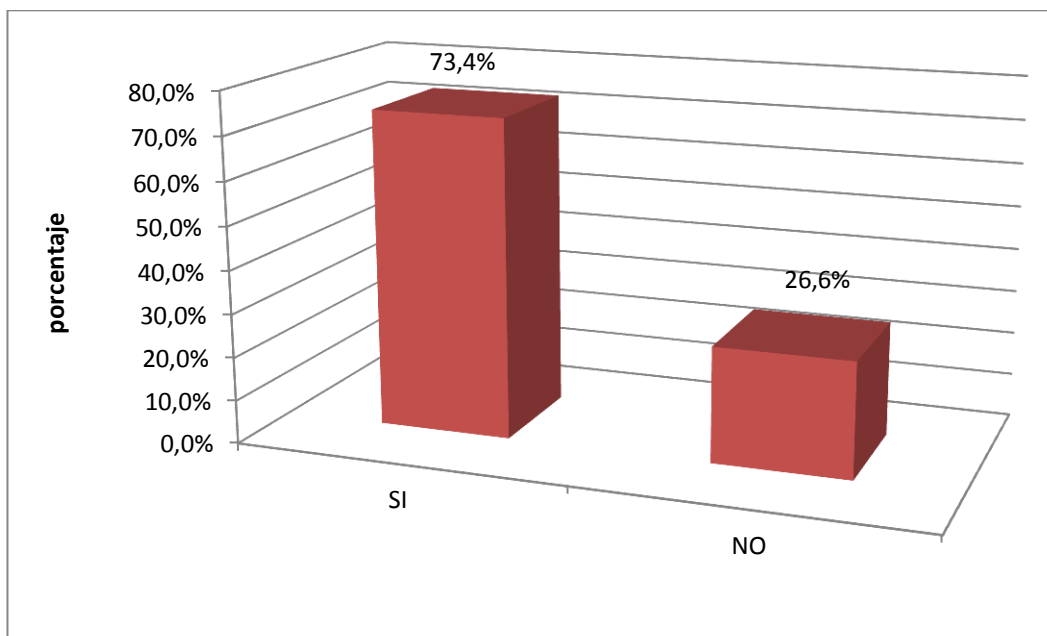
Pregunta Nro. 2.- ¿Cree usted que la consignación voluntaria es un proceso que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande?

CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4%
NO	8	26.6%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN

En cuanto a esta pregunta, veintidós encuestados que corresponde el 73,4% señalaron estar de acuerdo que la consignación voluntaria es un proceso que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande; en cambio ocho personas que engloba el 26.6% manifestaron no estar de acuerdo que la consignación voluntaria es un proceso que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande.

ANÁLISIS

La consignación voluntaria no es otra cosa que la invitación ingenua que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande. La madre que por años le ha requerido al obligado que le ayude a llevar la carga de satisfacer las necesidades del o de los hijos, se sorprende con la notificación del juez de que se acerque a retirar la pensión voluntaria de alimentos que le ha consignado el padre. La madre sorprendida acude a un abogado/a honesto/a quien aconsejará que retire esos valores o los deje acumular hasta que se reúna una cantidad mayor, con ese dinero obtiene la documentación necesaria, partidas de nacimiento, matrimonio etc. y plantea formal demanda de alimentos, y obtendrá una pensión acorde con las necesidades de sus hijos.

Pregunta Nro. 3.- ¿Cree usted que la consignación voluntaria, en el pago de pensiones alimenticias es acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recursos económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez?

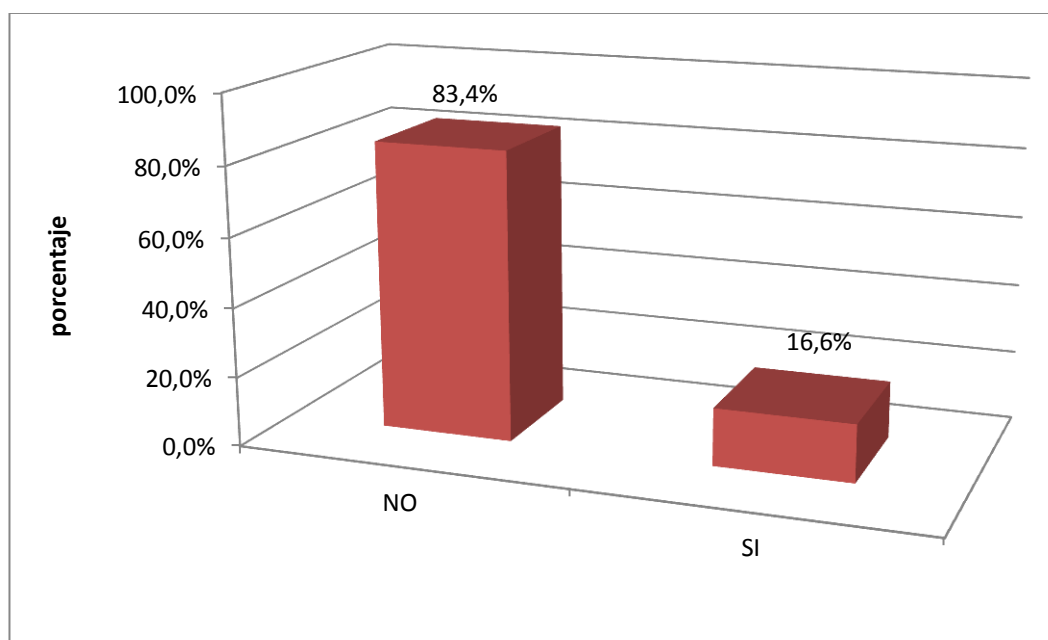
CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	25	83.4%
SI	5	16.6%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN.

En la tercera interrogante veinticinco personas que corresponde el 83.4% expresaron que la consignación voluntaria, en el pago de pensiones alimenticias no es acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recurso económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez. En cambio cinco personas que concierne el 16.6% pronunciaron que la consignación voluntaria, en el pago de pensiones alimenticias si es acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recurso económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez

ANÁLISIS.

La consignación voluntaria, en el pago de pensiones alimenticias si es acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recurso económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez.

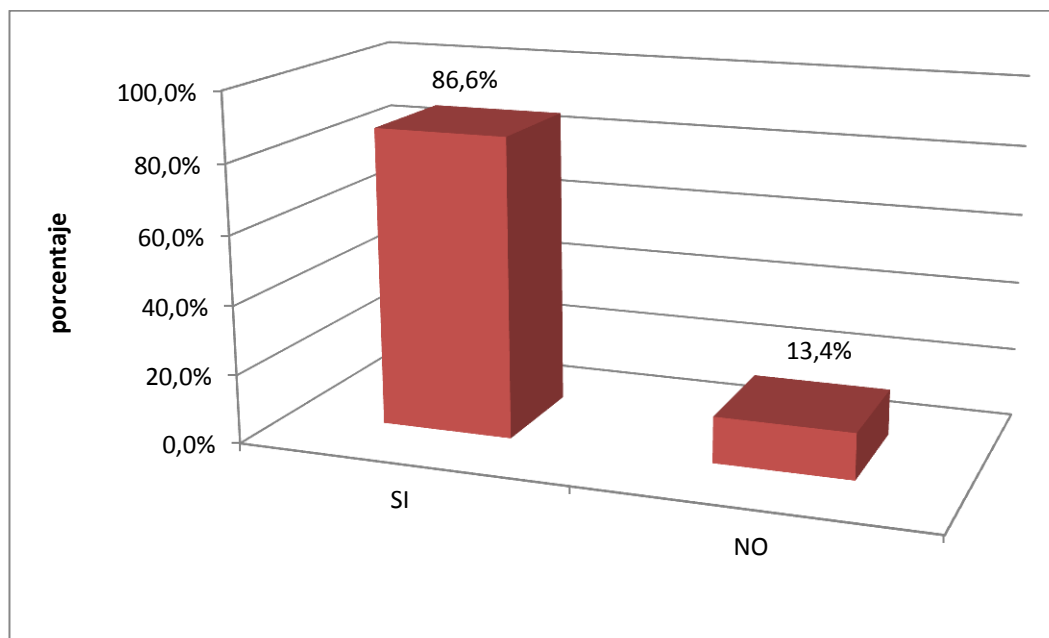
Pregunta Nro. 4.- ¿Estima usted que los valores en la consignación voluntaria se toman en cuenta como pensiones pagadas, que por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, desde la presentación de la demanda?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	26	86.6%
SI	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN.

En la cuarta pregunta, veintiséis personas que equivale el 86.6% opinaron que los valores en la consignación voluntaria no se toman en cuenta como pensiones pagadas, que por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, desde la presentación de la demanda. Pero cuatro personas que engloba el 13.4% indicaron que los valores en la consignación voluntaria si se toman en cuenta como pensiones pagadas, que por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, desde la presentación de la demanda.

ANÁLISIS.

Los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, antes, desde la citación con la demanda, ahora, desde la presentación de la demanda. Las pensiones de alimentos se retrotraen a la fecha de presentación de la demanda. Esta situación es la excepción a la regla de que la ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, pero en alimentos, si la tiene, porque es un derecho humano de supervivencia.

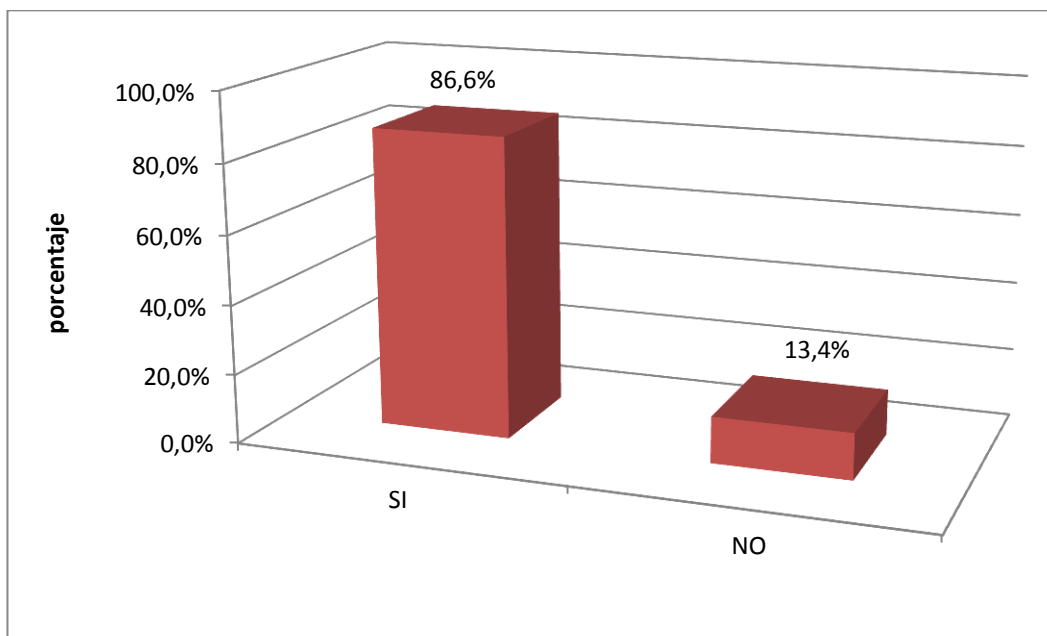
Pregunta Nro. 5.- ¿Cree usted que la consignación voluntaria se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión?

CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86.6%
NO	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN

En la quinta pregunta, veintiséis personas que encierra el 86.6% expresaron que la consignación voluntaria si se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión; en cambio cuatro personas que significa el 13.4% consideraron que la consignación voluntaria no se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión

ANÁLISIS

La consignación voluntaria se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión ,en la mayoría de casos en complicidad con el juez, una cantidad irrisoria y la madre que representa al hija/o, apremiada por las necesidades acepta y así se comete una injusticia, lamentablemente, con la intervención de los jueces, lo más grave es que el juez "acepta la demanda al trámite", y fija la pensión que le consignó

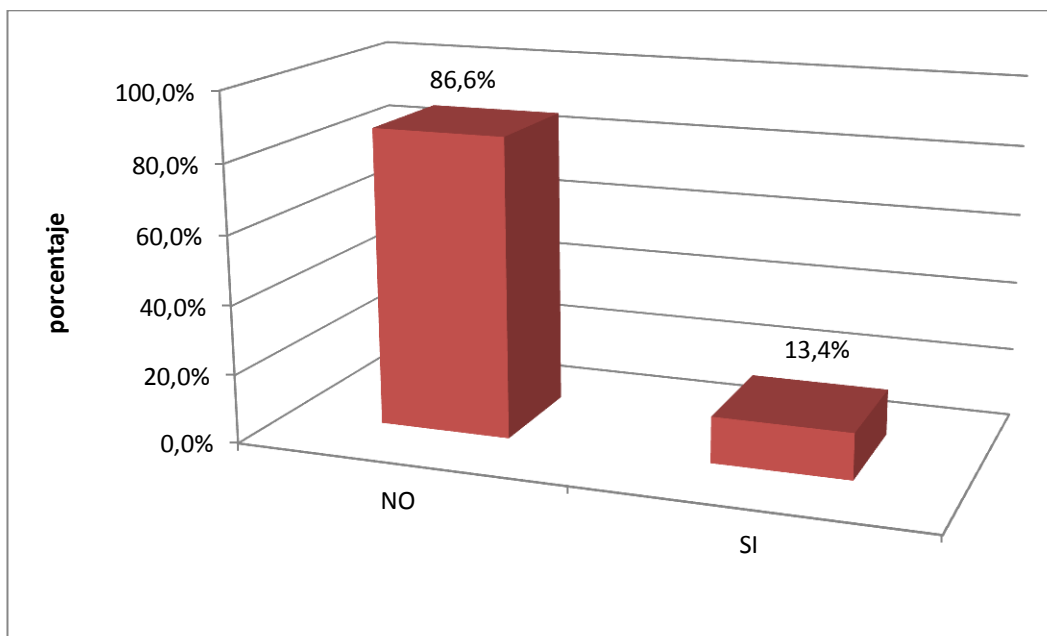
Pregunta Nro. 6.- ¿Piensa usted que la consignación voluntaria significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, y que pueden invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	26	86.6%
SI	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN

En la sexta pregunta, veintiséis personas que encierra el 86.6% expresaron que la consignación voluntaria no significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, y que pueden invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales; en cambio cuatro personas que significa el 13.4% consideraron que la consignación voluntaria si significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, y que pueden invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales

ANÁLISIS

La consignación voluntaria de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación

Pregunta Nro. 7.- ¿Cree usted necesario reformar luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la regulación de la consignación para el pago de alimentos?

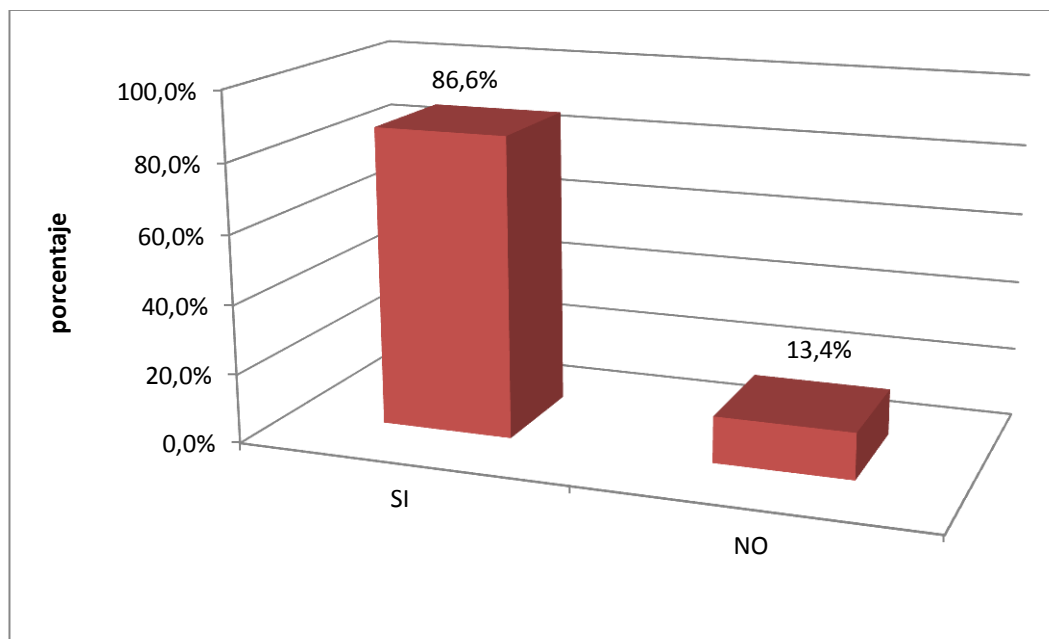
CUADRO N° 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86.6%
NO	4	13.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: CARMEN ANA TUSTON LOSADA

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 7



INTERPRETACIÓN

En la última pregunta, veintiséis personas que encierra el 86.6% expresaron que es necesario reformar luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la regulación de la consignación para el pago de alimentos; en cambio cuatro personas que significa el 13.4% consideraron que no es necesario reformar luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la regulación de la consignación para el pago de alimentos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

Objetivo General

Realizar un análisis jurídico, crítico y doctrinario del alcance de la consignación voluntaria en cumplimiento de la obligación alimenticia en el Código de la Niñez y Adolescencia

Objetivos Específicos

- Analizar el cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, mediante la consignación voluntaria.

- Analizar los inconvenientes jurídicos que conlleva la práctica de la consignación voluntaria en materia de alimentos.

- Proponer una reforma luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en regulación de la consignación para el pago de alimentos.

7.2. Contrastación de hipótesis

En la práctica profesional previniendo una posible demanda de alimentos, el responsable consigna en un juzgado de la niñez u adolescencia cierta cantidad de dinero, que no siempre se sujeta a las condiciones de quien consigna, y que no significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, conlleva a inconvenientes jurídicos de aplicación a este procedimiento, por cuanto nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El Art 1615 del Código Civil, Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Art 1616 del mismo Código Civil indica que “La Consignación debe ser precedida de oferta, y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

- 1.- Que sea hecha por una persona capaz de pagar;
- 2.-Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago o a su legítimo representante;

3.-Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición,

4.- Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; y,

5.- Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendidos en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.

Art 1617.- El juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa, dentro del tercer día a la hora que se le designe Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa sentándose el acta correspondiente.

Art 1618.- Si no comparece o si se opone por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad y se seguirá el trámite determinado en el Código de Procedimiento Civil Arts. 484,485.710, 814, 822, 823, 886,1020.

Acreedor.- El que tiene acción o derecho para pedir la cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de una obligación; también es la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor que es el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal. Es la persona a la que se debe dinero.

Deudor. El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente de una obligación. El obligado a cumplir la prestación, es decir, a dar, hacer, o no hacer algo en virtud de un contrato, cuasi contrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Mas generalmente se refiere a obligado a una persona como consecuencia de un vínculo contractual.

Deuda.- En su acepción más frecuente y conocida, deuda es lo que ha de pagarse en dinero, la cantidad que este pendiente de entrega, esté o no vencida la deuda.

La obligación de alimentar es un derecho moral declarativo, universal, abstracto que solo se concreta, se ejerce, se hace efectivo, se materializa con la presentación de la demanda. Nadie puede exigir alimentos si no activa, si no reclama, si no pone en marcha los mecanismos establecidos por la ley y acude a la autoridad competente como en nuestro caso, ante un juez de la Niñez y Adolescencia el cual, tiene la decisión de transmitir los requerimientos de los usuarios de la justicia el derecho subjetivo, la facultad del titular del derecho para convertirlo en derecho practico. Nadie duda que los alimentos que se debe a los hijos es una obligación moral de los padres en primer lugar, y subsidiariamente de los otros obligados como los abuelos, hermanos, tíos; para nosotros el derecho moral solo se hace exigible una vez que la autoridad competente, es decir el juez, toma todas las herramientas para dotarle de coerción y exigir al titular de la obligación su cumplimiento, primero a través de su resolución que dota al menor de los

apremios reales o personales que le ha otorgado la ley para exigir se cumpla lo dispuesto .

8. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El profesional del derecho ha procedido a realizar un trámite de consignación voluntaria, en el pago de alimentos a los hijos para preveer un juicio de alimentos

SEGUNDA.- La consignación voluntaria es herramienta para evitar que se planteen juicio de alimentos o se adelanta al reclamo.

TERCERA.- La consignación voluntaria, en el pago de pensiones alimenticias no es acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recurso económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez.

CUARTA.- Los valores en la consignación voluntaria no se toman en cuenta como pensiones pagadas, que por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, desde la presentación de la demanda.

QUINTA.- La consignación voluntaria se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión.

SEXTA.- La consignación voluntaria no significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, y que pueden invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales.

SÉPTIMA.- Es necesario reformar luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la regulación de la consignación para el pago de alimentos.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el profesional del derecho no utilice el trámite de consignación voluntaria, en el pago de alimentos a los hijos para preveer un juicio de alimentos

SEGUNDA.- A las madres que les han consignado una pensión de alimentos, exijan una pensión real que cubra las necesidades básicas en la manutención de sus hijos, para con aquello la consignación voluntaria no se convierta en una herramienta para evitar que se planteen juicio de alimentos o se adelanta al reclamo.

TERCERA.- Que los jueces de la Niñez y Adolescencia, exijan en caso de consignación voluntaria que sea una pensión acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recursos económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez.

CUARTA.- Que los valores en la consignación voluntaria no se toman en cuenta como pensiones pagadas, que por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, desde la presentación de la demanda.

QUINTA.- Al Consejo de la Judicatura, preparar una resolución en que la consignación voluntaria no se opone como excepción al Juicio de alimentos,

aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión.

SEXTA.- A las padres consignatarios, tener en cuenta que la consignación voluntaria no significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, y que pueden invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales.

SÉPTIMA.- A la Asamblea Nacional reformar luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la regulación de la consignación para el pago de alimentos.

9.1. Propuesta de reforma legal

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 66, Numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, señala *el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

Que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

Que el literal h), del mismo Art. 76, en análisis, dispone presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Que el Art. 1 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, preceptúa *el presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.*

Que no existe el respaldo legal para tramitar la consignación voluntaria y obligar a la madre que la reciba y con la recepción del dinero se haya liberado de la obligación el alimentante, lo que es peor aún, esos valores no se toman en cuenta como pensiones pagadas, porque por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, antes, desde la citación con la demanda, ahora, desde la presentación de la demanda. Algunas personas no alcanzan a comprender las razones jurídicas por las cuales la resolución se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda. Esta situación es la excepción a la regla de que la ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, pero en alimentos, si la tiene, porque es un derecho humano de supervivencia.

Que la consignación voluntaria de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

En uso de las facultades que le otorga el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- A continuación del Art. 43 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, Agréguese el siguiente inciso:

Las personas que mediante consignación voluntaria consignent un valor como pensión de alimentos, deben sujetarse a lo dispuesto en la presente ley, y el Juez tomará en cuenta la tabla básica para la imposición. La madre representante del menos alimentado, hará conocer de ser necesario que se pase alimentos a lo establecido en la presente ley

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los.... días del mes de.... del 2014

f. LA PRESIDENTA

f. LA SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, Impresión, Gemagrafic, Quito – Ecuador, 2003

- ARGUDO CHELÍN, Mariana: Derecho de Menores, Segunda Edición.

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, edición 12ª, Buenos Aires – Argentina, 1979

- CABANELLAS DE TORRES; Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1998, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina., 1998

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014

- CÓDIGO CIVIL: Legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero del 2014, Art. 310.

- CÓRDOVA; Francisco: La Carta de Derechos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Temis, Bogotá, 1995

- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1983

- DE LA RÚA, Fernando: Recursos de Casación, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1994

- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Primera Edición 1999, Buenos Aires – Argentina.

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2009

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires – Argentina

- GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo: El Debido Proceso, Derecho Procesal Constitucional, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1ra edición, Buenos Aires – Argentina, 2004

- HOYOS, Arturo: El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia

- LARREA HOLGUÍN, Juan: “Derecho Civil del Ecuador”, Tomo III, Filiación, Estado Civil y Alimentos.

- LEMMO, Ana María y LIZATOVICH Matías: La contestación de demanda como Defensa, en Oswaldo Alfredo Gonzzáni, Defensas y Excepciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007

- MONTERIO AROCA, Juan: Derecho Jurisdiccional, Tomo II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008.

- SÁNCHEZ, Manuel. Diccionario Básico de Derecho. Editorial Casa de la Cultura del Ecuador. Ambato. 1989

- UGO Rocco, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001

- UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, Revista Jurídica, puede consultarse en: <http://www.revistajuridicaonline.com>

- ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012

- <http://deconceptos.com/ciencias-naturales/padre>

11. ANEXOS

11.1. ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señor abogado:

En calidad de egresada de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada "REFORMA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ARTÍCULO No 260 NUMERAL 3 EN LO REFERENTE A LOS REQUISITOS PARA SER VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA", le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1.- ¿Cómo profesional del derecho ha procedido usted a realizar un trámite de consignación voluntaria, en el pago de alimentos a los hijos para preveer un juicio de alimentos?

SI () NO ()

¿Por
qué?.....

.....

2.- ¿Cree usted que la consignación voluntaria es un proceso que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

3.- ¿Cree usted que la consignación voluntaria, en el pago de pensiones alimenticias es acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recursos económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

4.- ¿Estima usted que los valores en la consignación voluntaria se toman en cuenta como pensiones pagadas, que por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, desde la presentación de la demanda?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

5.- ¿Cree usted que la consignación voluntaria se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

6.- ¿Piensa usted que la consignación voluntaria significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, y que pueden invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

7.- ¿Cree usted necesario reformar luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la regulación de la consignación para el pago de alimentos?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

11.2. PROYECTO



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA EN EL
JUICIO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA”**

PROYECTO DE TESIS
PREVIO A LA OBTENCION
DEL TÍTULO DE ABOGADA

POSTULANTE:

CARMEN ANA TUSTON LOSADA

LOJA- ECUADOR

2014

1. TEMA

“NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”

2. PROBLEMATIZACIÓN

Una de las prácticas más comunes y generalizadas que hemos podido apreciar a lo largo de muchos años tanto en el ejercicio de la profesión cuanto como administradores de justicia es la famosa “consignación voluntaria”. Los abogados aconsejan a sus clientes que previniendo una posible demanda de alimentos que puede intentar la madre de un menor, o quien legítimamente puede hacerlo contra el padre conforme el Art. innumerado 6 de las reformas, se adelanta a dicho acontecimiento y argumentando “un inmenso amor por sus hijos y su responsabilidad como padre”, consigna en un juzgado de la Niñez y Adolescencia una limosna que oscila entre \$30, \$ 50 y hasta \$100; con esto, el profesional del derecho ha demostrado (según él) grandes conocimiento del derecho y mucha sagacidad. Sin embargo, para nosotros, la consignación voluntaria no es otra cosa que la invitación ingenua que le hace generalmente el padre del menor que nunca ha pagado alimentos, a que la madre lo demande. Por qué este razonamiento? La madre que por años le ha requerido al obligado que le ayude a llevar la carga de satisfacer las necesidades del o de los hijos, se

sorprende con la notificación del juez de que se acerque a retirar la pensión voluntaria de alimentos que le ha consignado el padre. La madre sorprendida acude a un abogado/a honesto/a quien aconsejará que retire esos valores o los deje acumular hasta que se reúna una cantidad mayor, con ese dinero obtiene la documentación necesaria, partidas de nacimiento, matrimonio etc. y plantea formal demanda de alimentos, que con seguridad tendrá éxito y obtendrá una pensión acorde con las necesidades de sus hijos, por cuanto, el “responsable” padre ya no puede negar que tiene sus recursos económicos para cubrir la pensión que le imponga el juez.

Desde el punto de vista jurídico, no existe el respaldo legal para tramitar la consignación voluntaria y obligar a la madre que la reciba y con la recepción del dinero se haya liberado de la obligación el alimentante, lo que es peor aún, esos valores no se toman en cuenta como pensiones pagadas, porque por disposición de la Ley, los alimentos que se demandan y se obtienen se deben pagar, antes, desde la citación con la demanda, ahora, desde la presentación de la demanda. Algunas personas no alcanzan a comprender las razones jurídicas por las cuales la resolución se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda. Esta situación es la excepción a la regla de que la ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, pero en alimentos, si la tiene, porque es un derecho humano de supervivencia.

El deber de todas las personas que estamos inmersos en el mundo de los menores, es aportar a la solución de sus problemas desde nuestra área de

trabajo y nuestro punto de vista. Nosotros, como jueces, hemos podido palpar los graves problemas que se ocasionan con la práctica de esta consignación voluntaria en materia de alimentos.

A manera de ejemplo, anotamos casos en los que se utiliza la consignación voluntaria:

1.- Por regla general, se utiliza esta herramienta para evitar que se planteen juicios de alimentos o se adelante al reclamo;

2.- Se opone como excepción al Juicio de alimentos, aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión, en la mayoría de casos en complicidad con el juez, una cantidad irrisoria y la madre que representa al hijo/a, apremiada por las necesidades acepta y así se comete una injusticia, lamentablemente, con la intervención de los jueces, lo más grave es que el juez "acepta la demanda al trámite", y fija la pensión que le consignó.

3.- En muchas ocasiones el juez archiva el juicio de alimentos y deja válido el "juicio de Consignación Voluntaria", es decir, se inhibe en el conocimiento de la demanda de alimentos porque en otro juzgado se tramita la consignación voluntaria.

4.- Se llega al extremo de que, por falta de pago de la pensión fijada" dentro del "juicio de Consignación Voluntaria" se ha mantenido a una persona privada de la libertad por más de dos años.

5.- Para solicitar la patria potestad utilizan la consignación voluntaria por exigencia del Art 145 del C.N.A. a sabiendas de que la ley exige que quien adeuda alimentos, no puede pedir la patria potestad, sin embargo, se acepta y se conceden en los términos que se anotan.

La consignación voluntaria de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

3. JUSTIFICACIÓN

Mi tema de tesis para el grado de abogado titulado NECESIDAD DE REGULAR LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, lo justifico por las siguientes consideraciones.

En el ámbito jurídico, se demuestra la necesidad de incorporación en el Código de la Niñez y Adolescencia el pago por consignación, que de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por

solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

En el ámbito social, es justificable la presente problemática porque la consignación de alimentos es una práctica inadecuada en las responsabilidades por los inconvenientes jurídicos que conlleva la práctica de la consignación voluntaria en materia de alimentos

Desde el punto de vista académico, la presente investigación permite conocer, el ámbito de aplicación de las leyes, para lo cual justifica que su realización se cumpla con los parámetros que determina la Universidad Nacional de Loja y pueda sustentarse en el informe final de la investigación de la necesidad de incorporar en el Código de la Niñez y Adolescencia la regulación de la consignación para el pago de alimentos.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Realizar un análisis jurídico, crítico y doctrinario del alcance de la consignación voluntaria en cumplimiento de la obligación alimenticia en el Código de la Niñez y Adolescencia

4.2. Objetivos Específicos

- Analizar el cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, mediante la consignación voluntaria.
- Analizar los inconvenientes jurídicos que conlleva la práctica de la consignación voluntaria en materia de alimentos.
- Proponer una reforma luego del Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en regulación de la consignación para el pago de alimentos.

5. HIPÓTESIS.

En la práctica profesional previniendo una posible demanda de alimentos, el responsable consigna en un juzgado de la niñez u adolescencia cierta cantidad de dinero, que no siempre se sujeta a las condiciones de quien consigna, y que no significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, conlleva a inconvenientes jurídicos de aplicación a este procedimiento, por cuanto nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

6. MARCO TEÓRICO.

El tratadista Luis María Rezónico manifiesta que “El Juicio de Consignación fue creado no como una puerta de escape para que los deudores morosos y mal intencionados no cumplan su obligación, sino como un medio para que los deudores honestos paguen sus deudas cuando los acreedores se niegan a recibir la cosa debida con el propósito de destruir un derecho y crear una acción. El deudor no puede acudir arbitraria y caprichosamente al recurso de la consignación para cumplir sus obligaciones eludiendo el pago, el cumplimiento directo que le corresponde naturalmente y por principio. La intervención de los jueces en el pago solo se justifica cuando media una imposibilidad del acreedor a recibirlo o cuando ocurre su negativa o recusación injustificada y contrario a derecho a recibir el pago que real y prestamente le ofrece el deudor”.

El Art 1615 del Código Civil, Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Art 1616 del mismo Código Civil indica que “La Consignación debe ser precedida de oferta, y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

- 1.- Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

2.-Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago o a su legítimo representante;

3.-Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición,

4.- Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; y,

5.- Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendidos en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.

Art 1617.- El juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa, dentro del tercer día a la hora que se le designe Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa sentándose el acta correspondiente.

Art 1618.- Si no comparece o si se opone por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad y se seguirá el trámite determinado en el Código de Procedimiento Civil Arts. 484,485,710, 814, 822, 823, 886,1020.

Acreedor.- El que tiene acción o derecho para pedir la cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de una obligación; también es la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor que

es el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal. Es la persona a la que se debe dinero.

Deudor. El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente de una obligación. El obligado a cumplir la prestación, es decir, a dar, hacer, o no hacer algo en virtud de un contrato, cuasi contrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Mas generalmente se refiere a obligado a una persona como consecuencia de un vínculo contractual.

Deuda.- En su acepción más frecuente y conocida, deuda es lo que ha de pagarse en dinero, la cantidad que este pendiente de entrega, esté o no vencida la deuda.

La obligación de alimentar es un derecho moral declarativo, universal, abstracto que solo se concreta, se ejerce, se hace efectivo, se materializa con la presentación de la demanda. Nadie puede exigir alimentos si no activa, si no reclama, si no pone en marcha los mecanismos establecidos por la ley y acude a la autoridad competente como en nuestro caso, ante un juez de la Niñez y Adolescencia el cual, tiene la decisión de transmitir los requerimientos de los usuarios de la justicia el derecho subjetivo, la facultad del titular del derecho para convertirlo en derecho practico. Nadie duda que los alimentos que se debe a los hijos es una obligación moral de los padres en primer lugar, y subsidiariamente de los otros obligados como los abuelos, hermanos, tíos; para nosotros el derecho moral solo se hace exigible una

vez que la autoridad competente, es decir el juez, toma todas las herramientas para dotarle de coerción y exigir al titular de la obligación su cumplimiento, primero a través de su resolución que dota al menor de los apremios reales o personales que le ha otorgado la ley para exigir se cumpla lo dispuesto .

El titular del derecho jurídicamente no es acreedor antes de plantear su demanda.- Cómo puede un menor obtener del Juez, cualquiera de las medidas cautelares si no demanda al titular de la obligación? Para nosotros solo es posible con la demanda. Es la aceptación o calificación de la demanda por el juez competente la que convierte a la obligación moral en una obligación exigible dotada de coercitividad cuya falta de cumplimiento en el pago, ipso jure, se convierte en UNA DEUDA, que se cobra en la forma prevista en el Art innumerado 20 de las reformas al CNA de 28 de julio de 2009. R.0.643 y antes de ellas en el Art 141 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Guillermo Cabanellas expresa: *“En derecho civil es el depósito judicial de una cantidad reclamada o debida, para evitar el embargo o salvar una responsabilidad, aun con reserva de negar la deuda o su exigibilidad. La Consignación puede tener lugar:*

1 .-Cuando el acreedor no quiere recibir el pago ofrecido por el deudor.

2.-Cuando el acreedor sea incapaz de recibir;

3.-Cuando el acreedor está ausente;

- 4.- *Cuando dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurran otras personas a exigirlo del deudor o cuando el acreedor sea desconocido;*
- 5.-*Cuando la deuda sea embargada o retenida en poder del deudor y éste quiera liberarse del depósito;*
- 6.-*Cuando se hubiere perdido el título de la deuda;*
- 7.-*Cuando el deudor del precio del inmueble adquirido por él quiere redimir la hipoteca con que se halle grabado.*⁵⁴

La consignación voluntaria de ninguna manera significa cumplimiento de la obligación alimenticia por solución o pago, nadie puede invocarla como cumplimiento de obligaciones alimentarias-parentales por el hecho de la consignación.

7. METODOLOGÍA.

Para el desarrollo del presente proyecto de abogado aplicaré el método científico, así como los métodos inductivo, deductivo, y procesos de análisis y síntesis. Al aplicar el método deductivo, este me ayudará a partir desde conocimientos generales hasta llegar a conocimientos particulares.

Utilizaré también el procedimiento de la observación el cual me ayudará a darme cuenta de una manera superficial lo que sucede en el lugar de la investigación, en donde obtendré la información para las interrogantes del

⁵⁴ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 358.

respectivo sondeo. Al estudiar los datos lo haré analíticamente lo que me permitirá descomponer cada una de las preguntas facilitándome así la síntesis para la verificación de las hipótesis y el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Seguidamente en el transcurso de la investigación me apoyaré en fuentes bibliográficas tales como: códigos, libros, revistas, periódicos; para lo cual utilizaré la técnica de fichaje la misma que me permitirá sintetizar y organizar el informe final; por capítulos, temas y subtemas; estos conocimientos obtenidos podrán ser utilizados cuando lo necesite para la presente tesis.

Posteriormente realizaré la investigación de campo en la ciudad de Esmeraldas, en donde obtendré la información directa y documental de los casos de juicio de alimentos; a través de 30 encuestas dirigidas a profesionales del derecho.

Los resultados recopilados durante mi investigación serán expresados en la tesis, la misma que contendrá la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados los cuales serán expresados mediante cuadros estadísticos. Finalmente realizaré la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada. Esta fase se concretará con la formulación de las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema planteado.

8. CRONOGRAMA

Actividades Año 2012	Mayo 2014	Junio 2014	Julio 2014	Agosto 2014	Sep. 2014	Oct. 2014	Nov. 2014	Dic. 2014
Selección y Aprobación del Tema y Problema	xxxx							
Presentación y Aprobación del Proyecto		xxxx						
Recopilación y Tabulación de la Información			xxxx	xxxxx	xxxx			
Desarrollo de la Tesis						xxxx		
Revisión y Corrección de la Tesis							xxxx	
Defensa de la Tesis								xxxx

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos humanos

Investigador: Carmen Tuston Losada

Director de tesis: Por designar.

Entrevistados: 3

Encuestados: 30

9.2. Recursos materiales y costos

MATERIALES	VALOR
Libros	500,00
Copias	50,00
Hojas	100,00
Internet	50,00
Levantamiento de Texto e Impresión	200,00
Encuadernación e imprevistos	200,00
TOTAL	1.100,00

9.3. Financiamiento

Los gastos que demanda la elaboración de esta tesis son financiados con recursos propios.

10. BIBLIOGRAFÍA

- BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición 2003, México, p. 481, 1139
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito – Ecuador; 2014
- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Primera Edición, Buenos Aires – Argentina, 1996.
- DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique: Diccionario de Sociología, Editorial Claridad, Buenos Aires – Argentina, 2006.
- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986.

- ˆ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Círculo Latino Austral, Buenos Aires – Argentina, 2008.

- ˆ FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón, Editorial Trota, Quinta Edición, España, 2001

- ˆ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008.

- ˆ PEREZ RAYO, Javier: Curso de Derecho Constitucional, Séptima Edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid – España, 2000.

- ˆ PRADO VALLEJO, Julio: Documentos Básicos de Derechos Humanos, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1985.

INDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	6
3. INTRODUCCIÓN	9
4. REVISIÓN DE LITERATURA	11
5. MATERIALES Y MÉTODOS	54
6. RESULTADOS	57
7. DISCUSIÓN	71
8. CONCLUSIONES	76
9. RECOMENDACIONES	78
9.1. Propuesta de Reforma	80
10. BIBLIOGRAFÍA	83
11. ANEXOS	87
ÍNDICE	107